

1760. 121

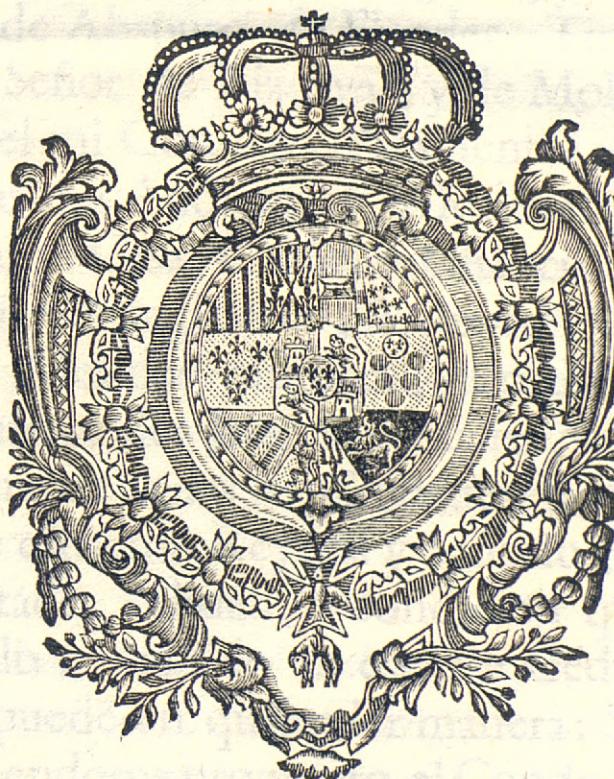
# REAL CEDULA DE SU MAGESTAD

*A CONSULTA DE LOS SEÑORES  
DE EL CONSEJO:*

POR LA QUAL SE DIVIDE LA POBLACION  
de Madrid en ocho Quarteles, señalando un Alcalde de  
Casa y Corte, y ocho Alcaldes de Barrio para cada uno:  
se establecen dos Salas Criminales , con derogacion de  
fueros en lo criminal , ó de policía,y otras providencias  
para el mejor , y mas expedito gobierno  
de Madrid.

Año

1768.



EN MADRID.

---

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey  
nuestro Señor, y de su Consejo.

**D**ON CARLOS,  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Leon , de Ara-  
gon, de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Na-  
varra , de Granada , de Toledo , de Valencia,  
de Galicia , de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-  
ña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de  
Jaén , de los Algarbes de Algecira , de Gibral-  
tar , de las Islas de Canarias , de las Indias  
Orientales y Occidentales , Islas, y Tierra-fir-  
me del Mar Océano , Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán,  
Conde de Abspurg, de Flandes , Tiról y Bar-  
celona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.  
A los del mi Consejo , Presidentes , y Oido-  
res de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaci-  
les de la mi Casa , Corte , y Chancillerías , y á  
todos los Corregidores , Asistente , Goberna-  
dores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y  
otros qualesquier Jueces , Justicias , Ministros,  
y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lu-  
gares de estos mis Reynos y Señoríos, de qual-  
quier estado , calidad , ó condicion que sean,  
á quien lo contenido en esta mi Cédula toca,  
ó tocar puede en qualquier manera : SABED,  
que habiendo me propuesto el Conde de Aran-  
da , Presidente del mi Consejo , los medios de  
mejorar el gobierno y administracion de Jus-

ticia en la Corte, dividiendo á Madrid en ocho Quartales , para cuya demostracion y cotejo en el pie actual de once , me presentó dos Planes de la Villa de Madrid , demarcados segun ambas distribuciones, é iluminados para la mas clara inteligencia: formacion de dos Salas de Alcaldes para la vista de Pleytos ; ereccion de Comisarios de Barrios , y otros puntos , fui servido remitir esta propuesta á el mi Consejo con los citados Planes , para que se exâminase en él como el mismo Conde-Presidente expresaba , y me consultase en su inteligencia lo que se le ofreciese y pareciese , á cuyo efecto por el mi Consejo se pidió informe á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte ; y con vista del que ésta ejecutó , y de lo que expuso sobre todo mi Fiscál ; reconocido el asunto con la detenida reflexion que exige tan importante materia, en Consulta de diez y nueve de Septiembre proximo me hizo presente su parecer , y conformandome con él enteramente , por mi Real Resolucion á la citada Consulta , que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en tres de este mes , he venido en resolver , y mandar lo siguiente.

I.

1. Que se divida Madrid en ocho Quartales , que señala el Conde-Presidente , reduciendo á este numero los once en que estaba dividida desde el año de mil setecientos quarenta y nueve.

Que

2. Que el cuidado de estos ocho Quartelles se encargue á los ocho Alcaldes mas antiguos , incluyendo el Decáno, que no debe gozar desde aqui en adelante de la esencion de Quartél , ni de la preeminencia abusiva de no ir á la Sala hasta una hora despues de formada, ni la de dexar de asistir los dias que le ha parecido , sin necesidad de escusarse , pues todos, incluso el Decáno , han de asistir precisamente todos los dias á la hora que señala la Ordenanza ; y si alguno se escusare, sea enviando recado , y con justo motivo , quedando cada uno como Juez , y Cabeza de su Quartél responsable de su tranquilidad , y de perseguir los delitos que se cometan en él.

3. A cada uno de estos ocho Alcaldes de Quartél, ó mas antiguos doy amplia jurisdicion criminal en su Quartél , como la tiene qualquier Alcalde Ordinario en su Pueblo, sin que por esto sea visto, que en quanto al uso de la jurisdicion criminal se altere la actual practica que se observa , ni lo dispuesto por las *Leyes del titulo 6. lib. 2. de la Recopilacion* , porque es mas breve y expedita que la de conceder la primera instancia al Alcalde del Quartél , con apelacion á la Sala.

4. La jurisdicion civil la exercerá cada Alcalde de Quartél en la forma que hasta aqui lo han practicado los cinco que tienen Provincia, señalando á cada Alcalde uno de los Escribanos de ella , y repartiendo los dos Escribanos que quedan á los dos Alcaldes mas modernos

de los ocho que han de tener Quartél , como carga de que irán saliendo sucesivamente.

5. La adeala de doscientos ducados que gozaba cada uno de los cinco Alcaldes que tenian Provincia , y el Sargento sexto Alcalde, que suplía sus ausencias , he venido en aumentarla á quinientos ducados , consignados en mi Real Tesorería , á cada uno de los ocho que aora han de tener Quartél y Provincia, de forma , que en lugar de los mil y doscientos ducados que oy gozan los Alcaldes que tienen Provincia, y el Sargento, que paga mi Real Hacienda , se aumentan dos mil y ochocientos ducados , que en todo hacen quattro mil ducados de once reales de vellon al año.

6. Sin hacerse novedad en la cuota señalada para que las apelaciones vayan á Saleta, en adelante se llevarán estas á la Sala segunda criminal, que se ha de formar, como se dirá en el Capitulo octavo , en la qual se señalen dias separados para Escribáños de Provincia, y Numero , teniendo presente los que están asignados por el Consejo á unos , y otros para ir á hacer relacion á la Sala de Provincia , porque no se impidan en dias ni en horas. Y declaro, que la cantidad para los juicios verbales , de que puede y debe conocer cada Alcalde en su Quartél, ha de ser hasta quinientos reales de vellon, en lugar de la de cien reales.

## II.

1. Los quattro Alcaldes mas modernos que

que-

quedan sin Quartél, servirán para suplir las ausencias de los ocho, por cuyo medio se logrará que quando opten Quartél en propiedad, se hallen instruidos con la experiencia que adquieran en los servicios interinos de los Quartelos.

2. Serán del cargo y obligacion de estos quatro Alcaldes las informaciones secretas, y comisiones extraordinarias de particular cuidado y entera aplicacion ; y se les previene estrechamente á estos, y á todos en sus respectivas causas , que reciban por sí las deposiciones de los testigos en las de alguna gravedad , y en todas quando el testigo no sepa firmar , y siempre las declaraciones y confesiones de los Reos , sin cometerlo á Escribanos, ni Alguaciles , pena de nulidad del Proceso , como está dispuesto por el mi Consejo con los Tenientes de Madrid.

3. Sin embargo de esto podrá el Presidente del Consejo en casos gravísimos , atendida la industria de las personas, cometer las informaciones secretas y encargos á otro Alcalde, ó Teniente ; pero en los negocios regulares deberán turnar los quattro Alcaldes mas moderados, para que el trabajo se reparta ; con la prevencion de que sin grave causa nunca se ha de quitar al Alcalde del Quartél su conocimiento; pues si ha de responder de su distrito, justo es se le guarde el debido decoro ; que las Partes entiendan que deben acudir á él en derechura, sin molestar á el Presidente del Consejo, ni á

la Sala, salvo en casos de omision , ó injusticia, ú otro gravisimo no afectado, pues se tiene la experiencia , que la facilidad de ocurrir *omiso medio* á los Superiores , desautoriza los Jueces Ordinarios , llena de recursos impertinentes á los Superiores , les roba tiempo que necesitan para los asuntos generales , origina la confusion , y vacila la justicia , olvidandose á cierto tiempo el mando que distributivamente corresponde á cada uno , volviendose arbitrario el sistema de gobierno , que debe ser constante.

### III.

i. Los Alcaldes de cada Quartel conocerán de los recursos caseros de amos , y criados ; y para que en este particular las resoluciones sean uniformes , se dispondrá por el mi Consejo una Instrucion con arreglo á la Ley del Reyno , y se les entregará , para que conformen á ella sus providencias.

### IV.

i. En consecuencia de lo que dispone la Ley 20. tit. 6. lib. 2. de la Recopilacion, y se propone por el Conde-Presidente, mando , que los ocho Alcaldes de Quartel vivan precisamente cada uno dentro del que se les señale, quedando á su arbitrio buscar la casa que le acomode, conviniendose con el dueño en su precio, permaneciendo constante en él , sin poderse mudar á otro Quartel distinto con ningun pretexto , ni tampoco ha de poder mudar de Escribanos, Alguaciles , y Porteros ; pues estos

no se han de variar aunque éntre Alcalde nuevo en el Quartél.

2. Los Alcaldes tendrán el despacho civil, y criminal en la Carcel de Corte , donde para ello hai destinadas de intento Oficinas proporcionadas , bien que podrán oír en sus casas los juicios verbales , quejas familiares, ó semejantes recursos de menor monta , y recibir las informaciones reservadas que ocurran.

V.

1. Los dos Escribanos Oficiales de la Sala , dos Porteros, y quatro Alguaciles, que están destinados para cada Alcalde, han de vivir tambien precisamente dentro de su respectivo Quartél, pues de este modo estarán mas prontos para las diligencias que ocurran , y adquirirán mayor conocimiento de los vecinos del Quartél, y de las cosas que hubiere, ó pasaren en él , dignas de remedio.

2. Todos estos Subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos Quartelos , ajustando con los dueños de ellas los precios de sus alquileres ; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente , el Alcalde de cada Quartél hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles, y Porteros, mandando que se entregue á los dueños de las casas, para evitar los fraudes, que la Sala asegura haberse cometido en este asunto; y en esta primera plantificacion, la misma Sala arreglará los Alguaciles,

les, Escribanos , y Porteros , que deban señalarles para cada Alcalde de Quartél , teniendo consideracion á que queden estos Subalternos en las casas en que vivan al presente , asignando los que pueda á las Rondas de los Alcaldes de los Quartelos en que tienen sus habitaciones , aunque sea trocando los de unos á otros , para escusarles los gastos de mudanzas , y demás que son precisos en tales casos.

3. Cada uno de estos Alguaciles ha de asistir precisamente , sin poderse escusar sino es por verdadera enfermedad , y no afectada , á todos los actos y diligencias que se le manden por la Sala , ó por el Alcalde de su respectivo Quartél , sin que pueda servirle de excusa el estar al mismo tiempo ocupado en asistir á los agregados ó comisiones que tengan tal vez de Alguaciles de otros Consejos , del Buréo , Caballerizas Reales , Descalzas Reales , Encarnacion , ó semejantes ; pena por la primera vez de suspension del sueldo por dos meses , y por la segunda privacion del oficio de Alguacil ; previniendo , que siempre que qualquiera de estos Alguaciles concurra á funcion pública , ha de ir vestido de golilla , como los demás , y no con el uniforme que se les suele dar por serlo de Buréo , ó Caballerizas , bajo de la misma pena respectivamente .

## VI.

1. En cada Quartél ha de haber una Partida de Inválidos , como propone el Conde-

Pre-

Presidente, y se repartirán en ocho los que segun la nueva dotacion de Madrid se establecen, á fin de asegurar la tranquilidad del Quartél, auxiliando á la Justicia en las prisiones en que fuere necesario, sirviendo tambien el Quartél material de esta Tropa en caso de necesidad, para el depósito interino de Presos.

2. Solo podrán detenerse en el Quartél los Presos por espacio de seis horas; y pasadas estas, se han de trasladar precisamente á las Cárcel Reales de Corte, ó Villa; en las quales dentro de otras veinte y quatro horas, se les ha de tomar su declaracion, sin falta alguna por el Juez de la causa.

3. La omision de estos particulares, será uno de los cargos de que cuidará la Visita de Cárcel, por no ser justo estén presos los vecinos, sin saber el Juez de cuya orden se hallan arrestados, ni depositados en otros parages que los establecidos por las Leyes, que dán forma de como deben ser tratados en las Cárcel.

4. Se advierte por regla al Oficial de cada Quartél que la Tropa de su mando ha de asistir solo para auxiliar á la Justicia, y que procure por su persona enterarse del Vecindario para poder dar el auxilio con mas facilidad, quedando en quanto á esto anulados todos los Reglamentos antecedentes.

## VII.

1. En cada Quartél se establecerán, segun lo propone el Conde-Presidente, ocho Alcaldes

des de Barrio con este nombre , que sean vecinos honrados, y su eleccion se executará por Quarteles, en la misma conformidad que la de los Comisarios electores de los Diputados , y Personero del Comun, los quales subdividirán entre sí el distrito de su Quartél , y matricularán todos los vecinos, y los entrantes y salientes ; zelando la policía , el alumbrado , la limpieza de las calles, y de las fuentes ; atenderán á la quietud y orden público , y tendrán jurisdicion pedánea, y para hacer sumarias en casos prontos , dando cuenta incontinenti con los autos originales al Alcalde del Quartél , para que éste los pueda continuar segun su naturaleza ; y tambien se encargarán de la recoleccion de Pobres para dirigirlos al Hospicio, y de los Niños abandonados , para que se pongan á aprender oficio , ó á servir, con las demas facultades que se expresarán en la Instruccion que se les forme por el mi Consejo , y se les entregará para su gobierno, en la qual se les encargará tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos, y mal entenidos.

2. A fin de que sean conocidos , y nadie pueda dudar de sus facultades , y jurisdicion, podrán usar de la insignia de un Bastón de vara y media de alto, con puño de marfil; declarando , como decíaro, que estos empleos se deben reputar como actos positivos, y honoríficos de la República, y que se juren como tales en el Ayuntamiento de Madrid, asentandolos

en

en los Libros Capitulares , sirviendo en adelante á sus familias para pruebas , y otros casos de honor.

### VIII.

La Sala de Corte compuesta actualmente de doce Alcaldes , y su Gobernador, se dividirá en dos Salas.

2. Todos los dias se formará la Sala plena para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales, y comunicar entre sí lo ocurrido en los Quarteles.

3. Despues se separarán las dos Salas para conocer de los negocios peculiares de cada una , destinando el primer Alcalde para la primera: el segundo para la segunda, y asi sucesivamente , alternativamente , entrando el Alcalde nuevo en la Sala donde estaba el que faltó ; y en vacante de Decáno , el que entre lá serlo se fixe en la Sala primera; y el que pase á ser segundo asista á la Sala segunda, quedando á arbitrio del Gobernador asistir á la que le pareciere , sin que por haber empezado en una Sala le sirva de embarazo para pasar á la otra, acabado el pleyo ó negocio en que hubiere comenzado á ser Juez.

4. Todas las causas criminales se verán únicamente por una de las dos Salas , llevándose á la Sala primera las que actuaren los respectivos Alcaldes de Casa y Corte, que la compongan, y lo mismo á la segunda , no baxando jamás en las causas capitales los Jueces del numero de cinco, ni pasando del de siete;

ro

ro con la prevencion de que en las de esta clase asista el Gobernador de la Sala siempre que no estubiere ausente y enfermo, embiendo Alcaldes, si faltaren, de una Sala á la otra, como se hace en el mi Consejo, siendo siempre los mas modernos, para evitar predilecciones, y sospechas en asuntos de tanta gravedad.

**IX.**

1.º En el Juzgado del Corregidor, y Tenientes de Madrid no se hará novedad, respecto de haberle arreglado el mi Consejo de orden mia novisimamente con Instruccion de once de Abril de este año, firmada de mi Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomanes.

**X.**

1.º Los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor, y Tenientes de Madrid quedan con la jurisdicion acumulativa, ó preventiva para todos los casos prontos, y oír á los que recurrieren á ellos, como hasta aqui, pues la distribucion de Quarteles solo conduce á la mayor facilidad, y á hacer responsable al Alcalde que le regente mediante los auxílios que se le facilitan para su desempeño.

**XI.**

1.º Y para que tan util y conveniente pensamiento pueda producir los deseados efectos que me han propuesto el Conde-Presidente, y el mi Consejo, y florezca la recta administracion

cion de Justicia en Madrid , y se asegure su tranquilidad en todo tiempo, sin otro resguardo que el de su vecindario : mando que la Sala y los Alcaldes en sus respectivos Quarteles, y el Corregidor, y Tenientes puedan proceder en todas las causas de policía, y criminales contra qualesquiera clase de personas , quedando, como quiero queden anulados los fueros privilegiados en quanto á Seculares , y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales esentos alguna falta ó delito en sus respectivos empleos ú oficios , con arreglo á lo pactado en las Condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pide el bien público , reduciéndose todas las anteriores providencias á esta Cédula, la qual se inserte en el cuerpo de las Leyes , y entregue manualmente á cada Alcalde , y sus Subalternos , leyendose en la Sala, á puerta abierta , en principio de año como Ordenanza.

Por tanto, mando á los del mi Consejo, Presidentes , y Oídores de las mis Audiencias y Chancillerías , y especialmente á los Alcaldes de mi Casa , y Corte, y demas Jueces , Justicias, Ministros, y Personas á quien corresponda quanto vá expresado , guarden , cumplan, y executen esta mi Real Cédula , y la hagan guardar y observar, y las Instrucciones que se han formado por el mi Consejo, en todo y por todo , dando para ello las providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real servicio, buen orden en la poblacion de Madrid , bien

y

y utilidad de mis Vasallos, y ser mi voluntad;  
y que á el traslado impreso de esta mi Cédula,  
firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda,  
mi Secretario, Escribano de Cámara mas anti-  
guo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé  
la misma fé y credito que á su original. Fecha  
en San Ildefonso á seis de Octubre de mil se-  
tecientos sesenta y ocho. YO EL REY. = Yo  
Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secreta-  
rio del Rey nuestro Señor, la hice escribir por  
su mandado. = El Conde de Aranda. Don Ja-  
cinto de Tudó. Don Phelipe Codallos. Don  
Juan de Lerín Bracamonte. Don Agustín de  
Leyza Eraso. Registrada. Don Nicolás Ver-  
dugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás  
Verdugo.

*Es Copia de la Original, de que certifico.*

*Don Ignacio Esteban  
de Higareda.*